

Lunes, 27 de setiembre de 2010

Suspenden la importación de equinos destinados a reproducción, competencia o deporte, crianza, espectáculos, exposición o ferias, internamiento temporal, matanza y otros, procedentes de Uruguay

RESOLUCION DIRECTORAL N° 26-2010-AG-SENASA-DSA

La Molina, 23 de septiembre de 2010

VISTOS:

El Informe de Notificación Inmediata: URU_AVE_20100908, Ref OIE: 9684 de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE de fecha 08 de setiembre de 2010 y el Informe N° 583-2010-AG-SENASA-SCA-DSA, de fecha 8 de setiembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo 31 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, así también el artículo 9 de la referida norma establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el Informe de Notificación Inmediata: URU_AVE_20100908, Ref OIE: 9684 de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE de fecha 08 de setiembre de 2010 da cuenta de la aparición de la enfermedad de la Arteritis Viral Equina en el departamento de Tacuarembó, Uruguay, confirmados con pruebas diagnósticas de laboratorio;

Que, el Informe N° 583-2010-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 08 de setiembre de 2010, hace referencia a la información sanitaria de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE donde se da cuenta de la aparición de la enfermedad de Arteritis Viral Equina en el departamento de Tacuarembó, Uruguay; por lo tanto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda suspender las importaciones de equinos procedentes del referido país por un período de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, la Información Sanitaria Animal (WAHID) de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE consigna que en el Perú la Arteritis Viral Equina es una enfermedad nunca señalada;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, el Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del SENASA y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario la importación de equinos destinados a reproducción, competencia o deporte, crianza, espectáculos,

exposición o ferias, internamiento temporal, matanza y otros, procedentes de la República del Uruguay.

Artículo 2.- El plazo de la medida sanitaria contemplada en el artículo 1 precedente podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación in situ, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por el Servicio Veterinario Oficial de la República del Uruguay.

Artículo 3.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria